

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 15 de septiembre de 2021.

Ejecutivo

Dte: Carlos Alonso Álvarez Ocampo

Ddo: Manuela Escobar Guerrero y otro

Radicación No. 2019-00245

Auto No. 2366

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación que fuera formulado por el abogado Jairo Eccenover Franco González en su calidad de tercero interesado dentro de este asunto por ser propietario no inscrito del bien inmueble embargado en este asunto, fundamenta su petición que el actuar este estrado judicial viola el debido proceso e incurre en vías de hecho, pues se viola el artículo 599 del Código General del Proceso, que prohíbe el embargo de los bienes distintos a los del causante, incluyendo el porcentaje del 56,9223% que desde vieja data era propiedad de la señora Myriam Simbaqueba de Escobar en el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 384-39668, y que los herederos determinados del causante le cedieron el porcentaje que le correspondía al causante en un negocio valido. Afirma además que en el proceso liquidatorio no se fijó un término para registrar la sentencia, que la señora Simbaqueba de Escobar adelantó los trámites para el registro de la sentencia pero no se pudo realizar debido a la existencia del embargo comunicado, constituyendo una vía de hecho y que impide que reciba el pago por su trabajo, por tanto considera que ni la señora Simbaqueba de Escobar ni él deben responder por los créditos del causante, pues la sociedad fue liquidada desde el 2 de diciembre de 2010. Termina afirmando que no se atendió lo reglado en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante, y que el auto que decreto la medida fue más allá del mandato legal y embargo un derecho ajeno el de la señora Myriam Simbaqueba de Escobar. Igualmente afirma que del certificado de tradición se evidencia la titularidad del bien en cabeza del causante sin embargo explico el motivo por el cual no se registró la sentencia proferida por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, en el profeso radicado 2007-00456.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el profesional del derecho como propietario no inscrito del bien inmueble embargado en este asunto que se revoque la providencia 1288 del 3 de junio de 2021, que negó la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-39668, argumentando para ello que no debía embargarse el bien inmueble de conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso ya que el bien no era exclusivamente del causante.

Para resolver el recurso planteado debe decir este Juzgador que el Art. 599 del Código General del Proceso establece: “...**EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”

Revisado el expediente se evidencia que al momento de la presentación de la demanda el bien inmueble se encontraba en cabeza del causante señor Edgar Alfonso Escobar Vargas, y fue por ello que este Despacho Judicial decretó la medida cautelar solicitada sobre dicho bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-39668, pues la obligación que se está ejecutando en este asunto es del referido causante, motivo por el cual considera este Despacho que en ningún momento ha incurrido en vías de hecho o violado el debido proceso tal como lo afirma el recurrente, y el hecho que se hubieran realizado trámites judiciales con el inmueble para que tenga efectos legales debieron haberse registrado en el momento oportuno, sin que ello implique el desconocimiento de dicho trámite procesal, y por ello no puede el profesional del derecho pretender el levantamiento de la medida cautelar argumentando que debido al embargo no se ha podido registrar el derecho que tiene, más aun cuando se reitera que desde su ejecutoria hasta el registro de la medida cautelar transcurrieron más de 9 años.

En virtud de lo anterior no se revocará la providencia atacada, pues no existen motivos para decretar el levantamiento de la medida cautelar practicada en este asunto, pues al momento de decretar la misma se evidenció la titularidad de los derechos de dominio en el causante señor Edgar Alfonso Escobar Vargas, y solo hasta el trámite de la petición de levantamiento este estrado judicial conoció de la existencia de la sentencia judicial de Liquidación de la Sociedad Conyugal y la adjudicación de derechos a favor de Miryam Simbaqueba de Escobar, sin que ello afecte el embargo decretado.

Ahora y en aras de garantizar el debido proceso y el no desconocimiento de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la liquidación de sociedad conyugal conformada por Myriam Simbaqueba de Escobar y Edgar Alfonso Escobar Vargas de fecha 2 de diciembre de 2010 proceso tramitado ante el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá radicado bajo el No. 2007-00456, estima el Juzgado procedente dar aplicación al Art. 1521 numeral 3º del Código Civil que establece: “**ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO**». *Hay un objeto ilícito en la enajenación:.....3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello...”, en virtud de lo anterior se autorizara al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, el registró de la mencionada sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-39668, para lo cual se librara el oficio respectivo, y una vez registrada la sentencia se limitara el embargo a los derechos que le corresponden al causante.*

En lo que respecta al recurso de alzada formulado por el tercero considera esta judicatura que en virtud a que se está garantizando el registro de la sentencia judicial de la cual solo se tuvo conocimiento hasta la presentación de la solicitud elevada por dicho profesional se hace innecesario conceder el mismo, por tanto, será negado.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. No reponer para revocar la providencia No. 1288 de 3 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Se ordena librar oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá autorizándolo para que proceda con el registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la liquidación de sociedad conyugal conformada por Myriam Simbaqueba de Escobar y Edgar Alfonso Escobar Vargas de fecha 2 de diciembre de 2010 proceso tramitado ante el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá radicado bajo el No. 2007-00456, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-39668, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1521 numeral 3º del Código Civil.

3. Negar el recurso de alzada formulado por el tercero interviniente en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5728ddf1524c262ca189f6247a34371516d0f6d35151cfaaf324
942d6373799c**

Documento generado en 15/09/2021 02:48:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 2378
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Carlos Alonso Álvarez Ocampo
Demandado (s) : Manuela Escobar Guerrero heredera determinada del causantes Edgar Alfonso Escobar Vargas representada legamente por Yised Guerrero Villa, y demás herederos indeterminados del referido causante.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019-00245-00**

La Unión Valle, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad allegada electrónicamente por parte de la señora Myriam Simbaqueba de Escobar por intermedio de apoderado judicial, donde se pretende que se declare que el auto No. 1499 de 26 de junio de 2019 es ilegal, nulo y viola el debido proceso, por cuanto desconoce la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá de fecha 2 de diciembre de 2010, y que todas las providencias posteriores también son ilegales y nulas, y como consecuencia de lo anterior solicita que se levanten las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 No, 3-52 barrio Belisario Caicedo del Corregimiento de la paila Zarzal valle con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-39668, igualmente ordenar al demandante que preste caución y que se libere las comunicaciones que fueran del caso al secuestre para que de manera inmediata entregue a su poderdante el predio sobre el cual recae las cautela de la cuota parte que a ella le corresponde. Fundamenta su petición el togado en el hecho que afirma que su poderdante tramitó ante el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá proceso de Divorcio Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y la posterior liquidación de la sociedad conyugal de los señores Myrian Simbaqueba de Escobar y Edgar Alonso Escobar Vargas proceso radicado bajo el No. 2007-00456, proceso que culminó con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 2 de diciembre de 2010, donde a su representada se le adjudico el 56,9223%, del predio con matricula inmobiliaria No. 384-39668, que su representada no ha podido registrar la sentencia mencionada por razones ajenas a su voluntad, pues la oficina de registro en reiteradas ocasiones se negó a registrar al sentencia la primera de ellas el 22 de junio de 2018 por la existencia de una afectación a vivienda familiar, y por la existencia del embargo decretado por el Juzgado. Afirma que su representada celebro contrato de transacción con el abogado Jairo Eccenover Franco González para el pago de honorarios profesionales sin que se haya podido hacer efectivo por la existencia del embargo. Afirma

igualmente que el actor conocía de la existencia de la sentencia aprobatoria de la partición proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, y por ello el Juzgado no debió decretar la medida cautelar pues debió aplicar el Art. 599 del Código General del Proceso. Termina afirmando que con el actuar del Juzgado se evidencia la existencia de unas vías de hecho.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para resolver lo conducente en este asunto debemos tener en cuenta que el señor Carlos Alonso Alvarez Ocampo instauro demanda ejecutiva en contra de la menor Manuela Escobar Guerrero heredera determinada del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas representada legamente por Yised Guerrero Villa, y demás herederos indeterminados del referido causante demanda que fue impetrada el 4 de junio de 2019, en la cual se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante con matrícula inmobiliaria No. 384-39668, para lo cual se libró el oficio No. 1279 del 26 de junio de 2019 encontrándose pendiente de consumarse el secuestro, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 63 de 24 de octubre de 2019.

Ahora pretende el profesional del derecho que representa los intereses de la señora Myriam Simbaqueba de Escobar que se decrete la nulidad de lo actuado en este asunto a partir del auto No, 1499 de 26 de junio de 2019 que decreto la medida cautelar y por ende el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble argumentando que a su representada le correspondió el 56,9223% del bien inmueble y a su vez lo entrego en dación en pago de unas obligaciones profesionales con un profesional del derecho.

De la nulidad planteada se corrió traslado a la parte actora quien manifestó que lo actuado por el juzgado no es violatorio del debido proceso, y que debe respetarse el principio de primero en el tiempo primero en el derecho y absurdo resultaría que una sentencia del 10 de diciembre de 2010 hasta transcurrido más de 10 años y se alegue violación al debido proceso, ya que la obligación que se ejecuta es una obligación clara expresa, y exigible a cargo del causante.

Para resolver lo solicitado deber este juzgador atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 133 que establece: *“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Revisada dicha normatividad que contempla lo referente a las nulidades procesales, estima la judicatura que los hechos que motivan en inconformismo de la ex cónyuge del causante no pueden enmarcarse en ninguna de ellas, y por ello no podría decretarse la ilegalidad, o nulidad pretendida, por una supuesta violación al debido proceso que más adelante abordaremos.

Igualmente y teniendo en cuenta que como lo que se pretende también es el levantamiento de la medida cautelar se debe analizar el Art. 597 del Código General del Proceso que establece: “**LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

También de lo anterior se evidencia que la solicitud no se enmarca en ninguno de los 11 numerales del referido artículo, ya que quien aparece como titular de los derechos de dominio debidamente registrado es el señor Edgar Alfonso Escobar Vargas, y fue por ello que esta judicatura accedió a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues la obligación que se está ejecutando era del referido causante, y el hecho que se hubiera realizado trámites judiciales con el inmueble que se encontraba en cabeza del causante para que tuviera efectos legales debieron haberse registrado en el momento oportuno, y por ello no puede el profesional del derecho pretender endilgarle responsabilidad al Juzgado o afirmar que existen vías de hecho en este asunto, pues el Despacho desconocía de la existencia de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, pues fue su misma representada quien no registro el derecho que le habían adjudicado en esa sentencia aprobatoria de la partición, pues desde la ejecutoria de la sentencia hasta el registro del embargo transcurrieron casi 9 años, y no puede afirmarse que el derecho a la propiedad está limitado a su cliente por el embargo decretado.

Ahora en lo que atañe a que no se podía decretar el embargo y secuestro del bien inmueble por cuanto no le pertenecía al causante, debe decirse que el Art. 599 del Código General del Proceso establece: “...**EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida,

antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.”

Revisado nuevamente el expediente se evidencia que al momento de la presentación de la demanda el bien inmueble se encontraba en cabeza del causante señor Edgar Alfonso Escobar Vargas, y fue por ello se reitera que este Despacho Judicial decretó la medida cautelar solicitada sobre dicho bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-39668, pues se está ejecutando una obligación del causante.

En virtud de lo anterior se repite por parte del Despacho que en ningún momento ha incurrido en vías de hecho o violado el debido proceso tal como lo afirma el apoderado de la solicitante, ya que se actuó conforme a derecho, y solo esta judicatura tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia judicial cuando el abogado Jairo Eccenover Franco González allegó solicitud de levantamiento de medida cautelar y aportó copia de la sentencia y del contrato de transacción realizada con la señora Miryam Simbaqueba de Escobar, por lo tanto no se puede endilgar responsabilidad al Juzgado o la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá por la propia negligencia de la poderdante del peticionario.

Ahora y en aras de garantizar el debido proceso y el no desconocimiento de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la liquidación de sociedad conyugal conformada por Myriam Simbaqueba de Escobar y Edgar Alfonso Escobar Vargas de fecha 2 de diciembre de 2010 proceso tramitado ante el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá radicado bajo el No. 2007-00456, estimó el Juzgado precedente mediante auto No. 2366 de esta misma fecha, donde se resolvía un recurso de reposición interpuesto por el abogado Jairo Eccenover Franco González, y allí dio aplicación al Art. 1521 numeral 3º del Código Civil que establece: **“ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación... 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello...”**, y se dispuso librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá , autorizándolo para el registró de la mencionada sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-39668, e igualmente se dispuso que una vez registrada la sentencia se limitaría el embargo a los derechos que le correspondían al causante.

Ahora en lo que atañe a la entrega del bien inmueble por parte del secuestre se reitera que el bien inmueble aún no ha sido secuestrado, por lo tanto la solicitud no es procedente, e igualmente no es procedente la solicitud de prestar caución en virtud a que se está autorizando la inscripción de la sentencia de adjudicación de derechos de la solicitante en el bien inmueble embargado.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado:

RESUELVE

1. NEGAR las solicitudes elevadas por la señora Myriam Simbaqueba de Escobar por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ADVERTIR a la solicitante que deberá atemperarse a lo resuelto por este mismo Despacho mediante auto No. 2366 de esta misma fecha, donde se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jairo Eccenover Franco González, y allí se da aplicación al Art. 1521 numeral 3º del Código Civil que establece: ***“ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:.....3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello...”***, y por ende se dispuso librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, autorizándolo para el registró de la mencionada sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-39668.

Notifíquese

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b853ddb1e2d7ddecd75c75c8cf67b2f2d9d781872d4297ea5f22ea0aa59832
b5**

Documento generado en 15/09/2021 02:47:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**